



# Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general  
13 de marzo de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 165/2021\*, \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. T. H. (representada por las abogadas Stephanie Motz y Lea Hungerbühler)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de enero de 2021
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 22 de enero de 2020 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	16 de febrero de 2024

1.1 La autora de la comunicación es S. T. H., nacional de Etiopía y Eritrea<sup>1</sup> nacida en 1988. Alega que su deportación de Suiza a Etiopía violaría los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2 b) a g), 3, 5, 6 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, debido al riesgo que correría de ser objeto de graves actos de violencia sexual y discriminación por motivos de género a su regreso a Etiopía, riesgo que no ha sido evaluado en cuanto al fondo por las autoridades suizas, lo que ha dado lugar a la adopción de decisiones arbitrarias e injustas desde el punto de vista del procedimiento. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 26 de abril de 1997 y el 29 de diciembre de 2008, respectivamente. La autora está representada por las abogadas Stephanie Motz y Lea Hungerbühler.

\* Adoptada por el Comité en su 87º período de sesiones (29 de enero a 16 de febrero de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Brenda Akia, Hiroko Akizuki, Marion Bethel, Leticia Bonifaz Alfonzo, Rangita de Silva de Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Esther Eghobamien-Mshelia, Hilary Gbedemah, Yamila González Ferrer, Dalia Leinarte, Rosario G. Manalo, Marianne Mikko, Maya Morsy, Ana Peláez Narváez, Bandana Rana, Rhoda Reddock y Elgun Safarov.

<sup>1</sup> Las autoridades suizas pusieron en duda que fuese también nacional de Eritrea, ya que su nacimiento nunca se comunicó a las autoridades de ese país.



1.2 El 22 de enero de 2021, el Comité, actuando por conducto de su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones Presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, pidió al Estado parte que se abstuviera de deportar a la autora a Etiopía mientras el Comité examinaba su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y en el artículo 63 del reglamento del Comité. El 28 de enero de 2021, el Estado parte informó al Comité de que había solicitado a la autoridad competente que no adoptara ninguna medida para expulsar a la autora mientras el Comité estuviera examinando su comunicación.

### **Hechos expuestos por la autora**

2.1 La autora nació en Gimbi (Etiopía) de madre etíope y padre eritreo. Durante los primeros años de su vida vivió en Gimbi con su madre, salvo un breve período que pasó en Addis Abeba. Después de cumplir ocho años, fue a vivir con su tío en Addis Abeba, donde siguió el tercer curso en la escuela. En 1998, junto con su madre y su hermano, se trasladó con su padre a Assab (Eritrea). Su hermano fue reclutado por el ejército eritreo y más tarde murió en acto de servicio. Temiendo que le ocurriera lo mismo, la autora regresó a Etiopía con su madre. Siguió estudiando en Addis Abeba, y en 2008 recibió el título de enfermera. En 2009 y 2010, trabajó como enfermera en el Hospital Ras Desta. Dejó ese empleo para ayudar a su madre, que trabajaba en Gimbi.

2.2 Dos de los tíos maternos de la autora son conocidos miembros del Frente de Liberación Oromo<sup>2</sup>. Como consecuencia de ello, la autora y su madre han sido sospechosas de apoyar a ese movimiento. En 2012, fueron detenidas por la policía e interrogadas por separado sobre los dos tíos de la autora durante unas dos horas en la comisaría de Gulele. Preguntaron a la autora acerca de las razones por las que había ido a Assab y por qué había regresado. También la interrogaron acerca de las relaciones de su padre con el Frente de Liberación Oromo. La autora fue detenida por la policía e interrogada sobre el Frente en otras tres ocasiones (dos en Gimbi y una en Addis Abeba). En la última ocasión, los agentes apalearon a su madre hasta hacerla sangrar porque no contestaba a las preguntas y también golpearon a la autora porque empezó a llorar. Uno de los policías le dijo a la autora que no tendría problemas si iniciaba una relación con él. Como se negó y no dio las respuestas que los policías esperaban, los policías la insultaron duramente y la golpearon con la culata de sus pistolas. Finalmente, la pusieron en libertad, junto con su madre, pero no podía salir de casa sola sin que la policía la parara y acosara constantemente por la calle.

2.3 Tras esos incidentes, la autora decidió huir del país con la ayuda de su madre y de un traficante. Llegó a Suiza el 25 de julio de 2012 y ese mismo día solicitó asilo. Poco después, el 7 de agosto, tuvo lugar su primera entrevista, que realizó un funcionario varón. El 5 de mayo de 2014, se celebró una segunda entrevista, en la que participaron solo mujeres. El 2 de julio de 2015, la Secretaría de Estado para la Migración denegó su solicitud de asilo alegando que la autora no podía demostrar un temor fundado a ser perseguida y refiriéndose específicamente a pequeñas discrepancias en las declaraciones formuladas en la primera entrevista y en la segunda. Su recurso fue desestimado por el Tribunal Administrativo Federal el 20 de agosto de 2015 por las mismas razones.

2.4 En abril de 2016, la autora consiguió hacerse con varios documentos importantes, a saber, un documento de identidad etíope, un certificado de nacimiento, un certificado de bautismo, cuatro órdenes de comparecencia y copia de una carta del Frente de Liberación Oromo relativa a la afiliación de los hermanos de su madre al partido. El 3 de mayo de 2016, presentó esos documentos al Tribunal Administrativo

---

<sup>2</sup> Se considera que el Frente de Liberación Oromo como una organización terrorista de Etiopía y, en consecuencia, sus miembros y los familiares de estos han sido perseguidos y procesados.

Federal en una solicitud de revisión de la decisión adoptada por el Tribunal. Este, sin embargo, desestimó la solicitud, argumentando que el plazo para la presentación de nuevos documentos había expirado, ya que la fecha relevante seguía siendo la fecha de recepción de los documentos y no la fecha de su traducción. El 31 de agosto de 2016, la autora presentó una nueva solicitud de reconsideración sobre la base de unas citaciones judiciales en las que se invitaba a su madre a facilitar información sobre su hija. Su madre también fue detenida y tuvo que pagar una fianza para que la pusieran en libertad. Su madre no pudo asistir a la vista judicial, ya que enfermó de gravedad y tuvo que ser hospitalizada en el verano de 2016; posteriormente falleció.

2.5 El 2 de noviembre de 2020, la autora fue sometida a detención administrativa. El 17 de noviembre, las autoridades intentaron deportarla a Etiopía, a lo que ella se resistió por miedo a sufrir persecución y violencia por razones de género en ese país. Debido a los acontecimientos que estaban teniendo lugar en Etiopía en ese momento y al riesgo inminente de deportación, el 4 de diciembre de 2020 presentó una solicitud a la Secretaría de Estado para la Migración en la que le pedía que volviera a examinar su caso. El 18 de diciembre, su solicitud fue denegada. El 11 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo Federal suspendió la ejecución de la orden de deportación, pero esa suspensión fue levantada dos días más tarde por el Tribunal con el argumento de que el recurso de la autora no tenía visos de prosperar. El 13 de enero de 2021, el Tribunal levantó la suspensión de la ejecución de su orden de expulsión a Etiopía. Así pues, no existe ningún recurso efectivo que pueda evitar la inminente expulsión de la autora antes de que se pronuncie el fallo definitivo.

2.6 En el momento de presentar la comunicación al Comité, la autora se encontraba bajo custodia a la espera de ser expulsada de Suiza el 27 de enero de 2021 en un vuelo especial de nivel 4, durante el cual estaría totalmente encadenada e inmovilizada y acompañada por dos agentes de policía.

## **Denuncia**

3.1 La autora alega que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2 b) a g), 3, 5, 6 y 11 de la Convención. Alega que, debido a su origen étnico (tigriña), al origen de su padre (eritreo), a las conocidas opiniones y actividades políticas de sus tíos (afiliados al Frente de Liberación Oromo), a la falta de una red familiar, social o económica en Etiopía y al empeoramiento de la crisis en Etiopía, de donde llegan informes sobre crímenes de guerra cometidos por motivos étnicos, incluida la violación sistemática de mujeres, correría un riesgo inmenso e inminente de sufrir violencia sexual o de género si regresase a Etiopía.

3.2 Con respecto a las deficiencias del procedimiento seguido por las autoridades suizas a la hora de evaluar su solicitud de asilo, la autora alega que esas autoridades no tuvieron en cuenta las cuestiones de género en su primera entrevista, lo que le impidió hablar abiertamente de sus experiencias con la policía local y de sus temores en caso de ser expulsada a Etiopía. El hecho de que la Secretaría de Estado para la Migración decidiera que en la segunda entrevista solo estuvieran presentes representantes femeninas demuestra que existía una necesidad de celebrar una entrevista con perspectiva de género. Aunque pudo abrirse poco a poco y hablar de las palizas y los insultos que sufrió a manos de la policía, algunas discrepancias menores en las declaraciones que realizó en las entrevistas primera y segunda fueron utilizadas en su contra, lo que dio lugar a la denegación de su solicitud de asilo. Además, en su última decisión, el Tribunal Administrativo Federal se limitó a basarse en las constataciones de la Secretaría de Estado para la Migración y no realizó una evaluación individualizada de la situación de la autora. Según esas constataciones, el Tribunal considera, en general, que la expulsión a Etiopía, excepto la región de Tigré, es una opción razonable. La autora afirma, sin embargo, que, dado que el conflicto,

de naturaleza política y étnica, se extiende más allá de la región de Tigré, se encuentra en una situación de especial riesgo debido a su etnia, su origen y sus vínculos con el Frente de Liberación Oromo. En cuanto a la cuestión de si la expulsión de la autora, en tanto que mujer soltera, es razonable en la actualidad, la decisión del Tribunal de levantar las medidas cautelares adoptadas dos días antes obedeció a las mismas consideraciones que la decisión que había adoptado cinco años antes que, una vez más, se basó en gran medida en la primera entrevista.

3.3 Se afirma que a la autora, como mujer soltera sin familiares en Etiopía, puesto que su hermano y su madre han muerto y su padre se encuentra desaparecido en Eritrea, le sería imposible reintegrarse en la sociedad después de haber abandonado el país hace casi nueve años. Los únicos familiares que tal vez le queden son sus tíos, estrechamente vinculados al Frente de Liberación Oromo.

3.4 La situación es especialmente difícil para las mujeres retornadas, ya que suelen carecer de medios económicos y tienen aún más dificultades que los hombres para reintegrarse económicamente. Dado que en el sistema de seguridad social etíope no se prevé ninguna prestación para una persona que se encuentre en la situación en que estaría la autora a su regreso, esta se quedaría en la calle sin ningún medio de ganarse la vida. Esa ausencia de red social y económica en Etiopía la obligaría a prostituirse.

3.5 Además, se sabe que, hasta que su madre murió en 2016, las autoridades intentaron localizar a la autora al sospechar que ella (o los miembros de su familia) estaban relacionados con el Frente de Liberación Oromo (persecución política). Los enemigos políticos son sometidos a vigilancia, en especial durante la actual crisis de violencia en el país. Dados los antecedentes de la autora, existe una alta probabilidad de que vuelva a estar expuesta a graves malos tratos. Debido al hecho de haber huido del país y permanecido en el extranjero durante más de ocho años y de que su regreso se produciría en un vuelo especial, es probable que las autoridades desconfíen aún más. La situación de las mujeres detenidas o encarceladas es especialmente peligrosa, ya que suelen ser víctimas de violencia sexual mientras están recluidas.

3.6 Además, en Etiopía, las personas, especialmente las más vulnerables, como las mujeres solteras, se enfrentan a riesgos particulares debido a la guerra civil en curso. Aunque la autora no vivía en la región de Tigré, la más afectada, su etnia tigríña, las opiniones políticas que se le atribuyen (y las de los miembros de su familia), así como la ausencia de una red social, la hacen especialmente vulnerable a sufrir ataques.

3.7 Por último, el régimen especial de expulsión al que estaría sometida (deportación de nivel 4) ha sido muy criticado por la sociedad civil, así como por organismos internacionales como el Comité contra la Tortura. Además, el hecho de infligir un trato de ese tipo a personas vulnerables o traumatizadas —tenerlas encadenadas durante horas, transportarlas en sillas de ruedas e inmovilizarlas físicamente y obligarlas a llevar un casco para controlar la posición de su cabeza— solo puede calificarse de inhumano. Si bien esas medidas se habían adoptado en la práctica para mantener bajo control a algunos delincuentes deportados, desde luego no estaban previstas para una mujer joven, inocente y no violenta que teme regresar a su país de origen por razones válidas.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 20 de septiembre de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En primer lugar, el Estado parte recordó los hechos del caso en detalle. Señaló que la Secretaría de Estado para la Migración, en virtud de su decisión de fecha 18 de diciembre de 2020, clasificó la solicitud de la autora como un recurso de revisión según lo dispuesto en el artículo 111 b) de la Ley de Asilo (alegando un cambio posterior de la situación en lo

que respecta a los obstáculos a la ejecución) y no como solicitud múltiple con arreglo al artículo 111 c) de esa ley. La Secretaría de Estado para la Migración desestimó el recurso de revisión y determinó que la resolución de fecha 2 de julio de 2015 había adquirido fuerza de cosa juzgada y tenía carácter ejecutivo. También decidió que cualquier recurso ulterior no tendría efecto suspensivo (véase el anexo B6.2 de la comunicación). En el artículo 111 b), párrafo 3, de la Ley de Asilo se establece que la presentación de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la orden de expulsión. La autoridad responsable de la tramitación de la solicitud puede, previa petición, otorgar a ese recurso efectos suspensivos si el solicitante corriese peligro en su Estado de origen o de procedencia.

4.2 El Estado parte sostiene además que, el 8 de enero de 2021, la autora interpuso ante el Tribunal Administrativo Federal un recurso contra la decisión, en el que solicitaba la suspensión de la expulsión. En su fallo de fecha 11 de enero de 2021, el Tribunal decretó la suspensión de la ejecución de la expulsión sobre la base del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de 20 de diciembre de 1968. En su resolución de fecha 13 de enero de 2021, el Tribunal anuló la suspensión de la ejecución de la expulsión y denegó la solicitud de medidas provisionales. El tribunal basó esa decisión en que el recurso no tenía perspectivas de prosperar. En esas circunstancias, el interés público en ejecutar la decisión de la Secretaría de Estado para la Migración, que había pasado a ser *res judicata*, pesaba más que el interés de la autora en esperar el resultado del procedimiento en el Estado parte. Por último, el Tribunal exigió a la autora el pago de una garantía de 1.500 francos suizos en concepto de anticipo de las costas antes del 28 de enero de 2020.

4.3 En cuanto a la alegación de la autora de que las autoridades cantonales presionaron al Tribunal Administrativo Federal para que levantara la suspensión de la ejecución de la expulsión y que el Tribunal cedió a esa presión, el Estado parte subraya que tal alegación carece de fundamento y no se corresponde con la realidad. En su comunicación al Comité, la autora no aportaba ninguna información que pueda poner en tela de juicio las decisiones de las autoridades nacionales de asilo. El 22 de enero de 2021, atendiendo a la petición del Comité, el Tribunal suspendió la ejecución de la orden de expulsión. En su fallo de fecha 5 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo Federal no se pronunció sobre el recurso, que consideró manifiestamente infundado, ya que la autora no había abonado el anticipo de las costas. En ese fallo, el Tribunal, por razones de competencia, pidió a la Secretaría de Estado para la Migración que tomara las medidas necesarias para suspender la ejecución de la orden de expulsión, y solicitó a las autoridades cantonales que se abstuvieran de ejecutar dicha orden hasta que la Secretaría de Estado para la Migración diera instrucciones sobre cómo proceder.

4.4 El Estado parte sostiene que la autora no alegó que su primera entrevista con las autoridades suizas no se hubiese llevado a cabo con perspectiva de género ni que las autoridades no hubieran evaluado el riesgo de forma individual, en contravención de sus derechos reconocidos en los artículos 2 e) y f) y 3 de la Convención, ni durante el procedimiento ordinario de asilo ni en sus recursos de revisión en relación con la decisión de la Secretaría de Estado para la Migración de fecha 2 de julio de 2015 ni de la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de fecha 20 de agosto de 2015 (sus recursos de fechas 29 de julio de 2015 y de 8 de enero de 2021). Por ese motivo, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

4.5 El Estado parte subraya asimismo que la autora no había planteado ante las autoridades nacionales la queja de que su expulsión en un vuelo especial (deportación de nivel 4) fuera contraria a la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes

o violencia de género invocando los artículos 2 y 3 de la Convención. En consecuencia, el Estado parte invita al Comité a que declare también inadmisibles la comunicación a ese respecto por no haberse agotado los recursos internos.

4.6 Además, con respecto a la nueva alegación de la autora de que había sido acosada por un agente de policía, el Estado parte señala que nunca lo mencionó durante el procedimiento ordinario de asilo. Habida cuenta de que no se han agotado los recursos, invita al Comité a que no tome en consideración esa alegación. Por último, en lo que respecta al fallecimiento de la madre, cabe señalar que la autora no mencionó ese hecho durante el procedimiento de revisión ante las autoridades nacionales. En su recurso de revisión de fecha 3 de diciembre de 2020, alegó únicamente que ya no tenía ningún contacto con los miembros de su familia.

4.7 El Estado parte sostiene, además, que la denuncia de la autora de que las autoridades suizas no mantuvieron con ella una entrevista en la que se tuvieran en cuenta las cuestiones de género ni evaluaron individualmente el riesgo que corría, en violación de los derechos que se le reconocen en los artículos 2 e) y f) y 3 de la Convención, es también manifiestamente infundada y no se ha fundamentado suficientemente. La primera entrevista con la autora se refirió únicamente a los datos personales. La realizó un hombre, asistido por una intérprete, aproximadamente dos semanas después de la presentación de la solicitud de asilo. Por regla general, en ese momento aún no se conocen los argumentos específicos de género. Además, la autora no planteó ningún argumento específico de género en esa primera entrevista. Tampoco planteó ningún argumento de ese tipo en la segunda entrevista, que fue realizada por una mujer. En esa segunda entrevista también fue una mujer quien actuó como intérprete. La autora pudo expresarse libremente durante el procedimiento de asilo. Ni durante la entrevista ni posteriormente la autora alegó que no hubiera podido expresarse libremente durante las dos entrevistas o que el comportamiento de las personas que intervinieron en ellas hubiera sido censurable. A ese respecto, el Estado parte señala que la autora había confirmado con su firma la exactitud de las actas de las dos entrevistas y había declarado haber entendido bien a la intérprete.

4.8 En cuanto a la afirmación de la autora de que no pudo hablar abiertamente en la primera entrevista, realizada por un hombre, y que las discrepancias entre la primera entrevista y la segunda se deben a ese hecho, el Estado parte subraya que las contradicciones constatadas por las autoridades nacionales de asilo se refieren al número de veces que fue trasladada a la comisaría e interrogada por la policía y no a argumentos específicos de género. Esas contradicciones no pueden explicarse por el hecho de que la primera entrevista la realizara un hombre. Además, las autoridades suizas competentes en materia de asilo llevaron a cabo una evaluación individualizada del riesgo al que se expondría la autora en caso de ser devuelta a Etiopía y tomaron en consideración sus argumentos, así como la situación general en el país. Por lo que se refiere a la identidad de la autora y a sus posibilidades de alojamiento en Addis Abeba, la autoridad competente había realizado comprobaciones sobre el terreno a través de la representación suiza en Addis Abeba.

4.9 La autora afirma que existe un riesgo real y personal de que se vea sometida a condiciones de vida inhumanas y degradantes, así como a violencia sexual y prostitución forzada, en caso de regresar a Etiopía. Sin embargo, no demuestra la existencia de tal riesgo real y personal. No hace sino meras alegaciones, y los informes en los que se basa son documentos de carácter general que no le conciernen a ella en particular. Además, la autora no responde a las consideraciones de las autoridades en el sentido de que en su caso existen factores individuales favorables, en particular su formación académica y profesional, así como su experiencia laboral. Por consiguiente, el Estado parte considera que la autora no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, de qué manera el procedimiento de

asilo dio lugar a una discriminación por motivos de género. No hay razón para concluir que las autoridades suizas competentes en materia de asilo no llevaran a cabo un examen suficientemente minucioso de la solicitud de asilo de la autora o que el examen de su solicitud, como mujer solicitante de asilo, pudiera haber estado viciado por defectos de procedimiento.

4.10 En cuanto a las alegaciones de la autora de que su expulsión en un vuelo especial (deportación de nivel 4) sería contraria a la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes o violencia de género y de que las autoridades no aplicaron un enfoque en que se tuvieran en cuenta las cuestiones de género, el Estado parte sostiene que, además de ser inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, la denuncia está manifiestamente infundada e insuficientemente fundamentada. La autora se basa principalmente en la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes (artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984) lo que no demuestra que el traslado en un vuelo especial constituya, en sí mismo, una discriminación por motivos de género.

4.11 Las alegaciones de la autora de que los vuelos especiales solo se organizan para delincuentes reincidentes que han actuado con violencia contra las personas y de que las autoridades la han tratado como a una delincuente violenta y muy peligrosa, carecen de fundamento. De hecho, la Secretaría de Estado para la Migración organiza un vuelo especial cuando la repatriación en un vuelo regular resulta imposible. En el presente caso, del expediente se desprende que la autora se negó a embarcar en un vuelo regular que se había previsto para su regreso. En esas circunstancias, se planificó su devolución en un vuelo especial. No había indicios de que las autoridades competentes hubieran tratado a la autora como una delincuente o de que la organización de un vuelo especial hubiera dado lugar a una discriminación de género. Las dos agentes de escolta asignadas a la autora durante el vuelo especial eran mujeres. Los agentes de respuesta asignados al vuelo especial eran una mujer y un hombre. Por tanto, en el enfoque de las autoridades del Estado parte sí se tuvo en cuenta la perspectiva de género. El Estado parte considera que la autora no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, cómo la devolución en un vuelo especial habría dado lugar a una discriminación por motivos de género y, por lo tanto, a una violación de la Convención.

4.12 El Estado parte afirma que la autora impugna esencialmente la forma en que las autoridades encargadas del asilo evaluaron los elementos de hecho de su solicitud y llegaron a la conclusión de que no se le podía conceder asilo. Considera que las autoridades nacionales dieron una respuesta completa y precisa a todas sus alegaciones durante el procedimiento ordinario. Consideraron que las alegaciones de persecución eran inadmisibles a causa de las contradicciones y la falta de motivación (por ejemplo, declaraciones generales o vagas), así como infundadas. En particular, las alegaciones de que toda la familia era sospechosa de apoyar al Frente de Liberación Oromo, o de que la autora fue llevada a comisaría varias veces y golpeada por la policía, no fueron demostradas de forma creíble. También cabe señalar que la autora salió legalmente de Etiopía en avión con su propio pasaporte, lo que habla en contra de la existencia de una situación relevante de necesidad de asilo o de amenaza para los derechos humanos en el momento de la salida.

4.13 Además, la autora reitera ante el Comité las alegaciones que ya formuló durante los procedimientos extraordinarios de asilo en 2016. A ese respecto, el Estado parte se remite al fallo del Tribunal Administrativo Federal de fecha 16 de junio de 2016. También señala que la autora no recurrió ante el Tribunal la resolución de la Secretaría de Estado para la Migración de fecha 5 de septiembre de 2016. En ambos procedimientos las autoridades, si bien no entraron en el fondo del asunto,

examinaron la cuestión de una posible amenaza clara de violación de los derechos internacionalmente reconocidos y respondieron negativamente.

4.14 En cuanto a la supuesta persecución, el Estado parte señala que no entra en el ámbito de aplicación de la Convención. La propia autora sostiene que se trató de una persecución política, por la supuesta pertenencia de sus tíos al Frente de Liberación Oromo, y no de una persecución dirigida contra ella por ser mujer.

4.15 Además, la autora alegó que, como nacional eritrea, corría el riesgo de ser devuelta de Etiopía a Eritrea (devolución en cadena). El Estado parte considera que no se ha demostrado tal riesgo, y señala que la autora es incuestionablemente de nacionalidad etíope. La Secretaría de Estado para la Migración consideró que su supuesta nacionalidad eritrea, derivada del hecho de que su padre había sido nacional de ese país, no había sido demostrada y no era creíble, ya que la autora no había intentado adquirir la ciudadanía eritrea ni había sido capaz de describir los pasos concretos para adquirirla.

4.16 El Estado parte considera que el argumento de la autora de que, como mujer soltera, ya no podría integrarse en Etiopía y que tendría que vivir en la calle y trabajar como prostituta son meras alegaciones no corroboradas por ninguna prueba concreta. Según la autora, antes de su partida había vivido sola en Addis Abeba. Tiene una buena instrucción académica, formación profesional y experiencia laboral como enfermera. Además, estudió diseño de moda en Suiza. Tampoco alega haber sido víctima como mujer de la trata de personas ni de explotación con fines de la prostitución. No hay nada que lleve a pensar que no pueda encontrar trabajo como enfermera. Por último, no explica cómo puede ser de aplicación el artículo 11 de la Convención en su caso. No alega haber sido víctima de discriminación en el ámbito del empleo. En cuanto a los informes que menciona la autora, el Estado parte señala que se trata de documentos de carácter general, que no le conciernen a ella en particular.

4.17 La autora ha vivido en Suiza durante ocho años y cinco meses. Al parecer, ya no tiene ningún contacto con familiares o amigos en Etiopía. Alega que, desde la muerte de su madre en 2016, no ha tenido ninguna red social ni contactos y que no tiene ninguna persona de contacto en Etiopía. Alega que las personas que conocía han cortado el contacto con ella debido a su persecución política. El Estado parte considera que este último argumento no es convincente porque sus alegaciones durante el procedimiento de asilo no habían sido creíbles. En cuanto a la muerte de su madre, la autora no presentó ninguna prueba al respecto, y esa afirmación se basa únicamente en sus declaraciones. Además, la autora no mencionó la muerte de su madre durante el procedimiento de revisión ante las autoridades nacionales. En su solicitud de revisión de fecha 3 de diciembre de 2020, se limitó a alegar que ya no tenía ningún contacto con miembros de su familia. En 2019, comunicó a la autoridad cantonal de migración que su madre había fallecido dos años antes (en 2017), lo que no concuerda con la versión que dio en la comunicación, según la cual su madre había fallecido en 2016. Por último, las alegaciones formuladas por la autora durante el procedimiento ordinario de asilo acerca de las circunstancias de su vida en Addis Abeba no pudieron verificarse ni confirmarse durante una investigación realizada por la representación suiza en Etiopía.

4.18 En opinión del Estado parte, las alegaciones de la autora de que no tenía ninguna red social en Etiopía pueden cuestionarse legítimamente. Por una parte, se trata de meras alegaciones de carácter general que no han sido fundamentadas<sup>3</sup>. Por otro lado, está demostrado que la autora mantuvo contactos con miembros de su familia y amigos en Etiopía al menos hasta 2016. La autora ha vivido en Etiopía, concretamente

<sup>3</sup> Véase *H. D. c. Dinamarca* (CEDAW/C/70/D/76/2014), párr. 7.11.

en Addis Abeba, durante gran parte de su vida, incluidos diez años de escolarización, formación profesional y actividades profesionales y privadas. Cabe suponer que ha creado una red de contactos sociales que va más allá de la familia y en la que todavía puede confiar.

4.19 El Estado parte señala que las autoridades nacionales tuvieron en cuenta la situación general en Etiopía. Observa que la autora no tiene ningún vínculo con la región de Tigré. Procede de Gimbi, en la zona de Wolega, que se encuentra en la región de Oromiya, y luego vivió en Addis Abeba. En cuanto a los informes citados por la autora, el Estado parte señala que se trata de documentos de índole general, que no conciernen a la autora en particular. El Tribunal Administrativo Federal tiene en cuenta la situación de las mujeres solteras y reconoce que la situación socioeconómica de esas mujeres en Etiopía es difícil. Exige que concurran circunstancias favorables para que se pueda ordenar el traslado (entre ellas, una red social de relaciones, educación secundaria, experiencia profesional y residencia en una ciudad). Con la existencia de esas circunstancias favorables se pretende garantizar que las mujeres solteras no tengan que enfrentarse a una situación que amenace su existencia una vez que regresen a Etiopía.

4.20 El Estado parte también insiste en que la situación de los derechos humanos en Etiopía ha mejorado. En su reciente decisión sobre *T. K. T. c. Suiza*, (CAT/C/71/D/866/2018), de julio de 2021, el Comité contra la Tortura señaló que se habían producido mejoras en la situación de los derechos humanos en Etiopía desde 2018, incluida la liberación de presos políticos, la despenalización de los movimientos de oposición y amnistías en Etiopía para miembros de la oposición exiliados, periodistas y medios de comunicación. El Comité contra la Tortura concluyó en ese caso que la autora, una mujer que alegaba persecución política, no había demostrado la existencia de un riesgo real, previsible y personal de ser sometida a tortura si era devuelta a Etiopía y que su devolución no constituiría una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4.21 En general, en la presente comunicación la autora no demuestra en qué medida su traslado a Etiopía constituiría una discriminación en el sentido recogido en la Convención. Además, no presenta pruebas suficientes que respalden su temor a correr un riesgo concreto de persecución o a verse sometida a tratos inhumanos por motivos de género si es devuelta a Etiopía. En particular, la persecución que invoca la autora tiene una motivación política. Además, no hay indicios de que la autora tenga que enfrentarse en Etiopía a una situación que pudiera hacer inaplicable su expulsión.

4.22 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 5 de la Convención, el Estado parte observa que la autora no ha motivado su denuncia. En esas circunstancias, el Estado parte considera que la autora no ha fundamentado suficientemente, a efectos de admisibilidad, el argumento de que su regreso a Etiopía la expondría a un riesgo real, personal y previsible de sufrir formas graves de violencia de género. Tampoco ha demostrado que la evaluación realizada por las autoridades nacionales fuera sesgada o se basara en estereotipos de género perjudiciales que la discriminaran, fuera manifiestamente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia.

4.23 El Estado parte considera que, en esencia, las reclamaciones de la autora tienen por objeto impugnar la forma en que las autoridades evaluaron las circunstancias de su caso, aplicaron las disposiciones de la legislación y llegaron a determinadas conclusiones. Las autoridades suizas concluyeron que la versión de los hechos de la autora carecía de credibilidad y no estaba suficientemente fundamentada. No puede extraerse ninguna otra conclusión sobre la base de la limitada información proporcionada por la autora en apoyo de su comunicación. En vista de lo que antecede, el Estado parte invita al Comité a que declare la comunicación inadmisibile

por falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

4.24 Por consiguiente, las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la denuncia de la autora son de naturaleza subsidiaria. El Estado parte considera que no ha vulnerado la Convención, por las razones que se exponen a continuación. En cuanto a los artículos 2 y 3 de la Convención, el Estado parte sostiene que, en el presente caso, las autoridades han examinado la solicitud de asilo de la autora de manera compatible con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, ya que se hizo una evaluación individualizada de su situación y los argumentos que presentó fueron examinados por las autoridades nacionales. El Estado parte subraya que se adoptaron medidas especiales para su deportación porque la autora se negó a embarcar en un vuelo. Además, el Estado parte tuvo en cuenta que la autora era mujer y asignó a mujeres como agentes de escolta y como uno de los agentes de intervención.

4.25 En cuanto a la alegación de la autora de que su devolución a Etiopía constituye una violación de los artículos 6 y 11 de la Convención porque estaría expuesta a un riesgo real y personal de condiciones de vida inhumanas y degradantes, prostitución y violencia sexual, el Estado parte sostiene que no existe un riesgo real, personal y previsible de que la autora sufra formas graves de discriminación o violencia de género o trato inhumano si es devuelta a Etiopía. Por consiguiente, no existe violación de los artículos invocados por la autora.

4.26 En consecuencia, el Estado parte considera que no ha violado los artículos 2, 3, 6 y 11 de la Convención.

4.27 El Estado parte sostiene que no se ha producido ninguna violación del artículo 5, ya que las alegaciones presentadas por la autora no están suficientemente fundamentadas, y reitera los argumentos presentados en relación con ese artículo en lo que respecta a su admisibilidad. Por esa razón, el Estado parte sostiene que tampoco ha violado el artículo 5 de la Convención.

#### **Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 En su escrito de fecha 27 de diciembre de 2021, la autora impugna la declaración de no admisibilidad de la denuncia por el Estado parte.

5.2. La autora rechaza el argumento del Estado parte de que no se han agotado los recursos internos. Señala que, para poder concentrarse al relatar las traumatizantes experiencias vividas en las comisarías de policía de Etiopía, necesitaba un equipo integrado únicamente por mujeres. Ese equipo no estuvo a su disposición en su primera entrevista de asilo, por lo que las contradicciones relativas a los detalles entre la primera y la segunda audiencia de asilo son irrelevantes. Para su segunda entrevista se le asignó un equipo exclusivamente femenino. En esa entrevista, dijo que se había sentido confusa durante la primera entrevista, lo que había dado lugar a declaraciones contradictorias, e indicó que la primera entrevista había sido difícil para ella. Al reiterar su relato de las palizas infligidas por la policía, también declaró que eso la había afectado tanto física como psicológicamente. Asimismo, declaró expresamente que seguía sufriendo psicológicamente los efectos de ese interrogatorio. La Secretaría de Estado para la Migración tiene la obligación de ofrecer a la autora un equipo exclusivamente femenino precisamente porque, de lo contrario, las solicitantes pueden carecer de la confianza necesaria para informar detalladamente sobre los motivos por los que solicitan asilo (véanse el artículo 17 de la Ley de Asilo y los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo núm. 1 y las directrices de la Secretaría de Estado).

5.3 En su primer procedimiento de asilo, la autora no contó con asistencia letrada, ni en la entrevista ni en la apelación. El hecho de que no se realizara una evaluación con perspectiva de género y de que se utilizaran contra la autora declaraciones formuladas en una entrevista que no se llevó a cabo teniendo en cuenta las cuestiones de género constituye una clara violación de las obligaciones del Estado parte dimanantes de la Convención. En conclusión, la autora, carente de representación, había planteado suficientemente ante la Secretaría de Estado para la Migración y el Tribunal Administrativo Federal que se había sentido insegura y confusa durante la primera entrevista de asilo.

5.4 Además, la afirmación del Estado parte de que la autora debería haber planteado el aspecto de género de su reclamación en un posterior recurso de revisión o reconsideración es engañosa. Según la legislación suiza, la solicitud de reconsideración debe basarse en hechos nuevos o en pruebas nuevas, ninguno de los cuales tenía la autora, por lo que simplemente habría sido desestimada sin que se hubiera adoptado una decisión formal (artículo 111 b), párrafo 4, de la Ley de Asilo). No está claro cómo la autora podría haber planteado ese aspecto en una solicitud posterior.

5.5 La autora planteó el hecho de que no se realizó una evaluación individualizada del riesgo, por ejemplo, en su recurso de fecha 8 de enero de 2021 y en su solicitud de reconsideración de fecha 3 de diciembre de 2020. El Tribunal Administrativo Federal reconoció explícitamente esa alegación en su decisión provisional de 13 de enero de 2021, al afirmar que la autora alegaba que los motivos de protección no se habían evaluado individualmente en los procedimientos anteriores.

5.6 En resumen, la autora ha planteado plenamente sus quejas relativas a que no se realizó una entrevista con perspectiva de género ni se llevó a cabo una evaluación individualizada y en la medida de sus posibilidades a nivel nacional. Son las autoridades las que no han concedido al caso de la autora, en cada etapa, la consideración detallada y exhaustiva específica que requería desde la perspectiva del género.

5.7 Además, no se conoce ningún recurso interno mediante el que se hubiera podido impugnar la deportación en un vuelo especial de nivel 4. El Estado parte no expone en sus observaciones qué recurso interno habría podido interponer la autora contra ese vuelo. Según la práctica suiza, no se informa al solicitante ni a su abogado del método de expulsión, del nivel de restricción previsto (es decir, el nivel 4 en el presente caso), de la fecha en que ha de realizarse el vuelo de nivel 4 ni de ningún otro detalle sobre el retorno forzoso, precisamente para impedir cualquier acción legal contra esas medidas de expulsión. La Secretaría de Estado para la Migración solo comunicó el vuelo especial de nivel 4 a la autoridad cantonal responsable, pero no al representante legal. Los representantes de la autora nunca recibieron una decisión formal al respecto que les permitiera recurrirla. En lugar de eso, se enteraron solamente por casualidad, cuando se dio a conocer el expediente el 12 de enero de 2021. En consecuencia, no existe de hecho ningún recurso jurídico efectivo disponible a nivel nacional que la autora hubiera podido utilizar contra la organización de un vuelo especial de deportación de nivel 4. Al retirar el efecto suspensivo en su decisión provisional de 13 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo Federal (al menos implícitamente) aprobó la expulsión prevista mediante un vuelo especial de deportación de nivel 4. Incluso si, en teoría, hubiera existido un recurso interno contra el nivel aplicable para el retorno forzoso, habría sido imposible en la práctica que dicho recurso tuviera efectos suspensivos y, con ello, hubiera constituido un remedio efectivo en el plazo extremadamente corto disponible.

5.8 En cuanto al relato de la autora de haber sido acosada por un agente de policía, planteó en su primera entrevista que había sido detenida e interrogada por la policía

etíope y que tenía miedo de la policía, ya que “ellos son los que nos acosan”. Dijo que “utilizan la agitación política como excusa para intimidarte” y que por ello no podía encontrar protección en la policía. La autora volvió a plantear la cuestión de sus detenciones e interrogatorios en su entrevista de asilo sustantiva e informó de que la policía la golpeaba, acosaba e insultaba con regularidad. El ofrecimiento de la liberación por un agente de policía como medio de chantaje fue percibido (con razón) por la autora como un insulto y subsumido en ese término y en la palabra “acoso”. La autora no se sintió cómoda para dar más detalles sobre la naturaleza sexual del comentario en la entrevista de asilo. También trató de explicar en su recurso los efectos psicológicos adversos que tuvieron sobre ella los interrogatorios policiales. La autora ya había planteado suficientemente el acoso por parte de la policía en una fase muy temprana del procedimiento, aunque no con todo detalle. Eso se debió al estigma y la vergüenza asociados a los abusos sexuales, que impidieron a la autora plantearlo.

5.9 El fallecimiento de la madre de la autora era conocido por las autoridades suizas desde el 31 de mayo de 2019. En efecto, entonces se hizo constar expresamente en el expediente oficial de la autora que “ya no tiene parientes en su país de origen desde que su madre falleció hace dos años”. Por razones formales, la autora no podía utilizar el fallecimiento de su madre como un nuevo elemento en su procedimiento.

5.10 La autora impugna además la afirmación del Estado parte de que las alegaciones de que no se celebró una entrevista en la que se tuvieran en cuenta las cuestiones de género y de que las autoridades no realizaron una evaluación individualizada del riesgo son manifiestamente infundadas y no están suficientemente fundamentadas. La autora afirma que las autoridades suizas no aplicaron una perspectiva de género al organizar su primera entrevista el 7 de agosto de 2012 (realizada por un hombre, asistido por una intérprete), lo que le impidió describir los hechos de su caso libremente y sin miedo. Tanto en su segunda entrevista, con un equipo formado exclusivamente por mujeres, como en su apelación de fecha 29 de julio de 2015, la autora expresó la confusión que experimentó durante esa primera entrevista, al tratar de hablar sobre su experiencia con la policía etíope. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que a menudo puede ser necesaria una segunda o tercera entrevista para crear un entorno de confianza que permita abordar todos los motivos de asilo pertinentes en los casos específicos de género<sup>4</sup>. En su segunda entrevista, con un equipo formado exclusivamente por mujeres, la autora fue capaz de hablar, poco a poco, de las palizas y los insultos que había sufrido, que claramente tenían una naturaleza específica de género.

5.11 La autora señala que las investigaciones del Estado parte en el país (las investigaciones dirigidas por la representación suiza en Addis Abeba) son un método de “comprobación de los hechos” sumamente dudoso, jurídicamente cuestionable y extremadamente arriesgado, que puede poner a la autora en mayor peligro. La práctica habitual del Estado parte es que los detalles de tales investigaciones no se revelan al autor en su totalidad, lo que hace efectivamente imposible abordar seriamente cualquiera de sus conclusiones.

5.12 Además, durante la segunda entrevista de la autora, el Estado parte dedicó la mayor parte de las preguntas a la identidad, la biografía y la nacionalidad, y solo unas pocas (45 de 209 preguntas) a los motivos reales de la solicitud de asilo, lo que habría ofrecido información sobre su riesgo individual. El Estado parte debería haber tenido debidamente en cuenta los hechos pertinentes planteados por la autora. Por ejemplo,

---

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967”, párr. 36 viii).

en su apelación, la autora mencionó por primera vez que tenía problemas psicológicos y que esos problemas le impedían expresarse. El informe del psicoterapeuta de la autora confirma esas afirmaciones. En general, queda claramente establecido que la autora sufrió violencia de género en Etiopía y que, aunque hubiera algunas discrepancias de poca importancia en sus declaraciones, estas reflejan claramente las experiencias traumáticas que padeció. También desde la perspectiva de un profesional de la salud mental, las pautas de revelación de información sobre su pasado son típicas de las víctimas de un trastorno de estrés postraumático. En conclusión, las alegaciones del Estado parte son incorrectas y deben ser refutadas. Además, la referencia del Estado parte a supuestos “factores favorables” no solo es errónea, sino que carece de relevancia si se tiene debidamente en cuenta toda la situación.

5.13 En cuanto al riesgo real y personal al que estaría expuesta, todos los repatriados, aparte de la autora, eran hombres y, salvo uno o posiblemente dos, todos los funcionarios implicados y presentes en el vuelo eran también hombres. La autora habría sido sin duda la única mujer deportada, lo que en sí mismo sería un factor altamente discriminatorio, ya que los vuelos de deportación de nivel 4 no responden a las necesidades específicas de una mujer altamente traumatizada entre un grupo de hombres. El mero hecho de contar con agentes de policía femeninas en el vuelo no garantiza en absoluto un enfoque de género, sino todo lo contrario, si se tiene en cuenta el importante número de hombres, ya fuesen deportados o agentes de policía, que viajarían en el avión en cuestión. La autora habría sido la única mujer entregada a las autoridades etíopes en el aeropuerto, poniéndola de nuevo en una situación de extrema vulnerabilidad y en un riesgo muy elevado de discriminación por razón de género. La mera exposición a ese importante número de agentes de policía varones, que a menudo ejercen un cierto grado de violencia contra los deportados, combinada con el temor constante de la autora a la violencia de género por parte de los agentes de policía debido a su trauma, no puede considerarse en modo alguno un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para los vuelos de retorno.

5.14 La autora mencionó desde el principio que su familia había sufrido persecución debido a sus vínculos políticos con el Frente de Liberación Oromo. La persecución que la autora ya había experimentado, basada en las opiniones políticas y los antecedentes étnicos, expresada a través de registros y detenciones policiales, conllevaba una grave discriminación por razón de género, incluidos insultos sexuales proferidos por los agentes de policía. Además, con la muerte de su madre, la autora no solo perdió a su último pariente vivo en Etiopía con el que podía entrar en contacto, sino también su última fuente de ingresos (obtenidos de la venta de bebidas). La denuncia está suficientemente fundamentada también en lo que respecta al riesgo real y personal de sufrir condiciones de vida inhumanas y degradantes, prostitución forzada y violencia sexual a su regreso a Etiopía, y no es en modo alguno manifiestamente infundada.

5.15 En cuanto al fondo, en relación con los artículos 2 y 3 de la Convención, la autora rechaza el argumento del Estado parte sobre la evaluación individualizada de su situación y la adopción de un enfoque apropiado desde la perspectiva de género. Señala que el Estado parte no le garantizó una evaluación individualizada del riesgo ni tuvo en cuenta los aspectos específicos en relación con la mujer en sus procedimientos de asilo y devolución. La autora reitera que las disposiciones especiales adoptadas para su devolución tendrían un efecto retraumatizante, ya que no son en absoluto adecuados desde el punto de vista del género, y la expondrían a un riesgo muy alto de discriminación basada en el género si fuera devuelta a Etiopía.

5.16 En cuanto al artículo 5 de la Convención, la autora refuta el argumento del Estado parte de que no existe un riesgo real, personal y previsible de discriminación por motivos de género si es devuelta a Etiopía. Afirma que su regreso a Etiopía la

expondría a un riesgo constante de violencia sexual y de género, habida cuenta de los roles de género tradicionales en Etiopía.

5.17 En relación con los artículos 6 y 11 de la Convención, la autora alega que, de ser devuelta a Etiopía, se enfrentaría a un riesgo real de tortura y de trato inhumano y degradante por razón de género, así como a un riesgo real de ser obligada a prostituirse como única forma de ganarse la vida, teniendo en cuenta que es una mujer joven y soltera sin una red social y económica y que necesita apoyo urgente en materia de salud mental para tratar el trauma que sufre a causa de la violencia de género de que fue objeto en Etiopía.

5.18 En vista de lo anterior, la autora afirma que existe un riesgo real de que sea objeto de actos de discriminación según lo dispuesto en la Convención si es devuelta a Etiopía y concluye que su expulsión constituiría una violación de los artículos 2, 3, 5, 6 y 11 de la Convención.

### **Observaciones adicionales de las partes**

6.1 El 4 de mayo de 2022, la autora señaló a la atención del Comité dos publicaciones recientes, en particular el informe de [humanrights.ch](http://humanrights.ch) sobre la inhumana práctica suiza de deportación forzosa por vía aérea<sup>5</sup>, y el documento de posición del ACNUR sobre los retornos a Etiopía<sup>6</sup>.

6.2 El 7 de junio de 2022, el Estado parte afirmó que los nuevos documentos proporcionados por la autora eran de carácter general y no le concernían a ella en particular. Además, la autora afirmaba que esos documentos demostraban una violación de sus derechos en virtud de la Convención contra la Tortura, mientras que su comunicación se refiere a una presunta violación de sus derechos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Estado parte observa que la autora no ha fundamentado la forma en que las publicaciones demuestran que fuera objeto de discriminación por motivos de género.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 4, de su reglamento, debe hacerlo antes de examinar el fondo de la comunicación.

7.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido ni está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. El Comité observa que la autora afirma haber agotado todos los recursos internos, mientras que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por ese motivo.

---

<sup>5</sup> [humanrights.ch](http://humanrights.ch), “Vols spéciaux: la pratique suisse menace les droits humains”, 4 de abril de 2022. Puede consultarse en: [www.humanrights.ch/fr/nouvelles/rapatriements-aerienne-pratique-suisse-menace-droits-humains](http://www.humanrights.ch/fr/nouvelles/rapatriements-aerienne-pratique-suisse-menace-droits-humains).

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Position on returns to Ethiopia”, marzo de 2022. Puede consultarse en: <https://www.refworld.org/docid/623079204.html>.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que Suiza violaría los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2 b) a g), 3, 5, 6 y 11 de la Convención si fuera deportada a Etiopía, ya que, debido a su origen étnico, al origen de su padre, a las conocidas opiniones y actividades políticas de sus tíos y al empeoramiento de la crisis en Etiopía correría el riesgo, como mujer soltera, de sufrir violencia de género y prostitución forzada. El Comité también toma nota del argumento de la autora de que ha perdido a su familia y sus relaciones sociales y carece de una red económica que la apoye. El Comité toma nota, en particular, del argumento de la autora de que ha planteado en detalle sus quejas relativas a que no se realizara una entrevista con perspectiva de género y no se hiciera una evaluación individualizada en la medida de sus posibilidades a nivel nacional.

7.5 El Comité observa que el Estado parte rechaza la afirmación de la autora y sostiene que esta no agotó los recursos internos porque no presentó las reclamaciones formuladas al Comité ante las autoridades nacionales competentes. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, los autores deben poder hacer uso de todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. Recuerda también su jurisprudencia, según la cual el autor o autora debe haber planteado en la jurisdicción interna<sup>7</sup> el fondo de la cuestión que desea someter al Comité, de forma que las autoridades o tribunales nacionales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión<sup>8</sup>.

7.6 En el presente caso, el Comité observa que la autora ha planteado de forma motivada y en la medida de sus posibilidades sus alegaciones de que, supuestamente, la entrevista no se realizó de forma adecuada desde el punto de vista del género ni se llevó a cabo una evaluación individualizada con perspectiva de género, incluida la cuestión del acoso policial, si bien no lo planteó de forma exhaustiva desde el inicio del procedimiento interno, de modo que las autoridades nacionales tuvieran la posibilidad de examinar esas alegaciones. Por tanto, el Comité considera que el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación.

7.7 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que la primera entrevista celebrada por las autoridades no se llevó a cabo teniendo en cuenta las cuestiones de género y de que las autoridades no evaluaron el riesgo de manera individualizada, en violación de sus derechos al amparo de los artículos 2 e) y f) y 3 de la Convención. El Comité también toma nota de que la autora reivindica que su expulsión en un vuelo especial atentaría contra la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes o violencia de género, invocando los artículos 2 y 3 de la Convención.

7.8 Sin embargo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las quejas de la autora son manifiestamente infundadas y no están suficientemente fundamentadas, ya que las autoridades nacionales llevaron a cabo una evaluación individualizada del riesgo, mientras que la autora no ha demostrado la existencia de ningún vicio de procedimiento en el examen de la solicitud de asilo ni en los motivos aducidos inicialmente para solicitar asilo. Toma nota de que la primera entrevista giró en torno a datos personales y la realizó un hombre con el apoyo de una intérprete, mientras que la segunda la realizó una mujer. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no planteó ninguna alegación concreta en relación con las cuestiones de género en ninguna de las entrevistas y de que la autora pudo hablar con libertad, se entendió bien con la intérprete y confirmó la exactitud de las actas. El Comité observa, además, que las contradicciones en el relato de la autora no

<sup>7</sup> Véanse *Kayhan c. Turquía* (CEDAW/C/34/D/8/2005), párr. 7.7. y *M. A. c. Suiza* (CEDAW/C/80/D/145/2019), párr. 6.7.

<sup>8</sup> Véanse *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CEDAW/C/38/D/10/2005), párr. 7.3. y *M. A. c. Suiza*, párr. 6.7.

se referían a argumentos específicos de género y no pueden atribuirse al hecho de que la primera entrevista la realizara un hombre.

7.9 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no ha demostrado que estaría expuesta a un riesgo real y personal, incluida una devolución en cadena a Eritrea, si fuera devuelta a Etiopía. También toma nota de que las autoridades de asilo del Estado parte examinaron la solicitud de la autora de forma exhaustiva, tanto en la etapa ordinaria como en la extraordinaria del procedimiento de asilo, y consideraron poco creíbles sus alegaciones de que sobre ella y su familia pesaba la sospecha de que apoyaban al Frente de Liberación Oromo, y corría el riesgo de ser detenida y maltratada por la policía en el marco de una persecución política (y no por motivos de género). Además, las autoridades consideraron que existían elementos favorables en su caso concreto, como su formación académica y profesional y su experiencia laboral como enfermera. El Comité observa que la autora no ha alegado ser víctima como mujer de la trata de personas ni de explotación con fines de prostitución, y que ha vivido en Addis Abeba gran parte de su vida. El Comité observa, asimismo, que la autora salió legalmente de Etiopía por vía aérea utilizando su pasaporte.

7.10 En estas circunstancias, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su reclamación ni ha planteado cabalmente los hechos y argumentos expuestos, a efectos de admisibilidad, para demostrar que, como mujer soltera, correría un riesgo real, personal y previsible de verse expuesta a condiciones de vida inhumanas y degradantes, violencia sexual y prostitución forzada si fuera expulsada a Etiopía. Por lo tanto, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo. El Comité confía en que el Estado parte adopte las medidas adecuadas para garantizar que la expulsión de la autora se lleve a cabo teniendo en cuenta las cuestiones de género.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a la autora.

---